

Santillana, pidiónos merced que toviésemos por bien de le confirmar este privilegio, y de gelo mandar guardar: é Nos, el sobredicho Rey don Alonso, por le facer bien y merced, y por qué y su convento sean tenudos de rogar á Dios por las almas de los Reyes onde Nos venimos, é por la nuestra vida é salud que nos deje vivir é reinar, é á su servicio, tuvimoslo por bien; y confirmámosgelo, y mandamos que vala y sea guardado, segun que valió é fué guardado en tiempo del Rey don Alonso, nuestro visabuelo, y del Rey don Sancho, nuestro abuelo, y del Rey don Fernando, nuestro padre, que Dios perdone, en tal manera que en el lugar que dice *fonsado*, que se entienda por *fonsadera*, é quel año pague los vasallos del dicho Abad, y defendemos que ningunos ni ninguno non sea osado de ir nin pasar contra él para lo quebrantar ni menguar en ninguna cosa, é qualesquier ó qualquier que lo ficieren habrá nuestra ira, y demás pecharnos hía la pena que en el dicho privilegio se contiene, é al dicho Abad, ó á quien su voz tuviere, todos los daños y menoscabos que por ende recibiesen, doblados. Y porque esto sea firme y estable, mandámosle dar este nuestro privilegio en Leon, á veinte y quatro dias de Marzo en era de mil trescientos setenta y tres años (1335 J. C.).—E nos, el sobredicho don Alonso, reinante en uno con la Reina doña María, mi mujer, y con nuestro hijo el Infante don Pedro, primero heredero, en Castilla, en Toledo, en Leon, en Galicia, en Sevilla, en Córdoba, en Murcia, en Jaen, en Baeza, en Badajoz, en el Algarve, en Molina, otorgamos este privilegio é confirmacion.—Don Juan, fijo del Infante don Manuel, Adelantado mayor por el Rey en la frontera, en el reino de Murcia, confirma.—Don Pedro, fijo del Rey, Señor de Aguilar, é Canciller mayor de Castilla, confirma.—Don Sancho, fijo del Rey, Señor de Ledesma, confirma.—Don Enrique, fijo del Rey, confirma.—Don Fadrique, hijo del Rey, confirma.—Don Ximeno, Arzobispo de Toledo é Primado de las Españas, confirma.—Don Juan, Arzobispo de Santiago, é Capellan mayor del Rey, é Chanciller é Notario mayor del Reino de Leon, confirma.—Don..... Arzobispo de Sevilla, confirma.—Don García, Obispo de Burgos, confirma.—Don Fray Alonso, Obispo de Sigüenza, confirma.—Don Pedro, Obispo de Segovia, confirma.—Don Sancho, Obispo de Avila, confirma.—Don Odo, Obispo de Cuenca, confirma.—Don Pedro, Obispo de Cartagena, confirma.—Don Benito, Obispo de Plasencia, confirma.—Don Juan, Obispo de Jaen, confirma.—Don Bartolomé, Obispo de Cádiz, confirma.—Don Juan Martinez, maestro de la orden de la caballería de Calatrava, confirma.—Don Fray Alfonso Ortiz Calderon, Prior de las casas que ha la orden del Hospital de San Juan en la casa de Castiella y de Leon; Juan Martinez de Leiba, Merino mayor de Castilla, confirma.—Don Juan Martinez de Lara, confirma.—Don Orlando, hijo del Rey de Cecilia, vasallo del Rey, confirma.—Don Fernando, hijo de don Diego, confirma.—Don Diego Lopez, su hijo, confirma.—Don Alvar Diaz de Haro, confirma.—Don Antonio Tellez de Haro, confirma.—Don Guitar, Vizconde de Tartas, vasallo del Rey, confirma.—Don Lope de Mendoza, confirma.—Don Beltran Martinez de Guevara, confirma.—Don Juan Antonio de Guzman, confirma.—Don Rui Gomez Manzanedo, confirma.—Don Lope Rui de Baeza, confirma.—Don García Hernandez Manrique, confirma.—Don Gregorio Ruiz Giron, confirma.—Don Nuñez de Aza, confirma.—Don Juan Ramirez de Cisneros, confirma.—Don Juan, Obispo de Leon, confirma.—Don Juan, Obispo de Oviedo, confirma.—Don Pedro, Obispo de Astorga, confirma.—Don Lorenzo, Obispo de Salamanca, confirma.—Don Rodrigo, Obispo de Zamora, confirma.—Don Juan, Obispo de Ciudad-Rodrigo, confirma.—Don Juan, Obispo de Coria, confirma.—Don Hernando, Obispo de Badajoz, confirma.—Don Gonzalo, Obispo de Orense, confirma.—Don Alvaro, Obispo de Mondoñedo, confirma.—Don Rodrigo, Obispo de Tuy, confirma.—Don Juan, Obispo de Lugo, confirma.—Don Vasco Ramirez, Maestro de la orden de la caballería de Santiago, é amo é Mayordomo mayor del Infante don Pedro, confirma.—Don Suero Perez, Maestro de Alcántara, confirma.—Pero Hernandez Quijada é Juan Alfonso de Benavides, Merinos mayores de tierra de Leon, confirman.—Don Pero Hernandez de Castro, Pregonero mayor de tierra de Santiago, é mayordomo mayor del Rey, confirma.—Don Juan Alonso de Alburquerque, confirma.—Don Rodrigo Alvarez de Asturias, confirmo.—Don Rui Perez Ponte, con-

firmo.—Don Rodrigo Perez de Villa'obos, confirmo.—Don Hernan Ramirez de Villalobos, confirmo.—Don Pedro Nuñez de Guzman, confirmo.—Garcilaso de la Vega, Justicia mayor de casa del Rey, confirmo.—Alfonso Jofre de Tenorio, Almirante mayor de la mar, é Guarda mayor del Rey, confirmo.—Don Suero Perez, Maestro de Alcántara, Notario mayor de Castilla, confirmo.—Diego Perez de la Cámara, Teniente logar por Hernando Ramirez, Camarero del Rey, é Camarero mayor del Infante don Pedro, su fijo, lo mandó hacer por mandado del dicho Señor en veinte y tres años que el sobredicho Rey don Alfonso reinó.

(MUÑOZ Y ROMERO, *Colección de Fueros Municipales y Cartas-Pueblas*, página 199, tomándolo de GONZÁLEZ, *Colección de Simancas*, tomo V, pág. 14, número 4).

## IX

## FUERO DE SANTANDER

otorgado por Alfonso VIII en 11 de Julio, Era MCCXXV (1187 J. C.)

**T**AM presentibus quam futuris notum sit ac manifestum quod ego Adefonus, Dei gratia, rex Castellae, et Toleti, una cum uxore mea Alienor, regina. libenti animo facio cartam donationis et institutionis, fororum et consuetudinum, vobis Concilio villae Sancti Emetherii, presenti et futuro valituram. Dono itaque vobis et concedo villam Sancti Emetherii in habitationem, cum ingressu et exitu suo, tam per terras quam per mare, vobis et posteris vestris iure hereditario in perpetuum possidendam. In primis dono vobis, et concedo pro bono et laudabili foro, ut omnes sub uno et equali iure et foro vivatis. Nullum habeatis dominum in villa, nisi tantum Abbatem Sancti Emetherii, vel quem vice sui vobis dederit in dominum, cum in villa non fuerit. Omnis nobilis, et alius quislibet dignitatis habitans in domo suâ vel aliena in villa Sancti Emetherii idem forum habeat et non aliud quod vicinus villae. Qui prendiderit, vel emerit in villa aliquod solare, solvat Abbati unum solidum, et saionem duos denarios. Et si unum solare divisum fuerit inter homines per sortes aut per venditionem, dent singulos censos; et quot solares vel portiones simul coadunatae fuerint, ita quod divisio aliqua de vestra vel aliena hereditate inter eas non sit, dent unum censum. Si quis in domibus vestris per vim hospitare voluerit, dominus domus ejiciat eum foras cum viciniis suis, et si egredi non voluerit, et ibi percussus fuerit, non pectetur pro eo calumnia. Merinus villae sit unus et sit vicinus villae, et vasallus Abbatis, et habeat casam in villa et instituat per manum Abbatis, et concessione Concilii. Dominus villae, Abbas scilicet, accipiat de unoquoque solari unum solidum annuatim pro censu, et qui censum collegerit incipiat eum colligere quindecim diebus post festum Natalis Domini, et accipiat pignus ab unoquoque in duplum; et si dominus pignoris non extraxerit pignus suum, ex quo vox praeconis omnes universaliter monuerit usque ad unum mensem, perdat pignus. Omnes homines villae vendant panem et vinum libere et siceram et quaecumque vendere voluerint, quando et qualiter voluerint recta mensura. Qui vicinus in villa non fuerit, mercaturam pannorum quam per mare attulerit, non vendat adetal nisi hominibus villae, et si extraneo vendiderit, pectet x solidos. Qui per vim domum alienam irrumperit, pectet sexaginta solidos Abbati; et alios sexaginta domino domus, et praeter haec, damnum et livores quos fecerit. Merinus vel sagio non intret in domum alicujus accipere pignus si dominus domus fiadorem receptivum presentaverit; et si Merinus vel sagio fiadorem respuerit, et pignus volens accipere, fuerit ibi percussus, nulla pectetur pro eo calumnia. Si verò dominus domus fiadorem non presentaverit, Merinus vel sagio det duos testes super hoc ad minus, et in crastino accipiat ab eo quinque solidos. Qui creditum creditori recognoverit presente Merino vel saione, aut statim reddat, aut pignus quaerulo quod tantumdem valeat. Merino vel sagio non quaerant livores neque pensiones aliquas nisi eis vox data fuerit, excepta morte et persecucione ad mortem, quae possit quaeri per se secundum forum villae. Homicida manifestus pectet

trecentos solidos. Traditor probatus et fur cognitus sit in iudicio Merini, et Concilii, et omnia bona illorum sint Abbatis, sed de rebus latronis prius restituantur furta quae fecerat illi qui furatus fuerat. Qui arma traxerit contra vicinum suum, pectet Abbati sexaginta solidos; si multa aduxerint arma, unus pro omnibus det fiadorem in quinque solidos, et convictus pectet sexaginta solidos Abbati. Si vicinus à vicino domum per iudicium quaesierint, dent fiadores ambo, unusquisque in sexaginta solidos, et qui ex eis iudicio victus fuerit, pectet illos Abbati. Si aliquis deforaneus domum quaesierit ab habitatore villae, det Abbati fiadorem et sexaginta solidos, et domino domus in duplo de tali casa; et si ille qui quaerit, victus fuerit, pectet sexaginta solidos Abbati, domino domus det aliam talem in tali loco in ipsa villa. Omne iudicium quod inter deforaneum et habitatorem villae iudicandum fuerit super pignus, indicetur in villa, et foras villam non exeant pro illo. Qui falsam inquisitionem dixerit, amplius non sit legalis; et pectet Abbati sexaginta solidos, et dominus vocis torquet ad vocem suam et repetat eam ut habeat jus suum. Homines villae non eant in expeditione nisi pro Rege obseso; nec dent portaticum ullum in villa sua, neque in portu maris, de quacumque parte veniant per terram, vel per mare. Ubi cumque rumperint terras et eas coluerint infra tres leguas propè villam, et plantaverint vineas et fecerint ortos et prata et molendina et columbaria, habeant omnia ista pro hereditate, et faciant de eis quidquid voluerint, et serviant eis ubi cumque fuerint, dando censo pro domibus suis. Pro morte illius qui in seditione mortuus fuerit intra villam, proximiores parentes eligant, pro homicidia illorum qui eum persecuerunt per rectam inquisitionem, et si interfectorem per inquisitionem non invenerint, salvet se per iuramentum per semetipsum solum ille quem suspectum habuerint, et ibi non sit. Torna Treguae autem villae sint tales ex utraque parte seditionis, dent fiadores in mille solidos, et amputetur dexter pignus (*¿pignus?*) illi qui eas fregerit; de istis mille solidis, accipiat Abbas quingentos solidos et Concilium quadringentos, et percutus centum; et pignus sit in potestate Concilii. Qui pignus iactaverit praeter hereditatem, et usque ad caput annum pignus non redemerit, perdat il ud. Si aliquis homo villae homicidium vel livores fecerit defendendo rem suam, nihil pro inde pectet. Si homines villae in iudicio vel pleito, vel fiadura aliqua, inter se concordare non poterint, eant ad villam Sancti Facundi et faciant quantum eis mandaverint homines vil ae Sancti Facundi. Si aliqua navis veniens ad villam Sancti Emet erii, periclitata et fracta fuerit, quidquid dominis suis de rebus quas navis continebat, poterint invenire, nullus eis auferat, nec vim eis inferre presumat. Si quis verò hanc cartam infringere, vel diminuerè presumpserit, iram Dei omnipotentis plenarie incurrat, regie parti mille libras auri purissimi in canto persolvat, et damnum quod ibi intulerit, duplicatum restituat. — Facta charta apud Burgis, Era MCCXXV, quinto idus Julii. — Et ego Rex A. regnans in Castella et Toletò hanc chartam manu propria roboro et confirmo. †. — Gundisalvus, Toletanae ecclesiae archiepiscopus, et Hispaniarum primas, confirmat. — Martinus, Burgensis episcopus, confirmat. — Ardericus, Palentinus episcopus, confirmat. — Martinus, Segontinus episcopus, confirmat. — Rodericus, Calagurrensis episcopus, confirmat. — Gundisalvus, Segoviensis episcopus, confirmat. — Dominicus, Abulensis episcopus, confirmat. — Comes Petrus, confirmat. — Comes Ferdinandus, Alferiz regis, confirmat. — Rodericus Gutierrez, maiordomus curiae regis, confirmat. — Didacus Ximenez, confirmat. — Gomez Garcia, confirmat. — Petrus Ferrandi, confirmat. — Alvarus Roderici, confirmat. — Ordonius Garciae, confirmat. — Gundisalvus Quepellini, confirmat. — Petrus Roderici de Guzman, confirmat. — Lope Diaz, merinus regis in Castella, confirmat. — Signum Aldefonsis regis Castellae. — Magister Michael, regis notarius, Guterio Roderici existente cancelario, scripsi.

(ESCALANTE—Costas y Montañas, pág. 670-675).

## X

## Privilegio viejo de Laredo

(Era MCCXXXIX.—Año 1201 de J. C.)

**S**EA notorio y manifiesto á los presentes y venideros, como yo, Don Alfonso, por la gracia de Dios, rey de Castilla y de Toledo, juntamente con mi amada mujer Leonor, reina, y con mi hijo don Fernando, hago carta de donacion, concesion, confirmacion y firmeza á vosotros los del Concejo de Laredo, presentes y venideros, para siempre jamás, y os doy y concedo para que tengais por término de Laredo desde el vado de Bujoa hasta el fin de Vozquemado, y desde allí hasta Eldalla y hasta el molino de la Bandera y hasta el fin de Vascón; y Plazuelo de las Cuchuelas, Cereceda, y lo que está dentro de ella, y desde allí hasta el fin de Pocabal y hasta la Piedra de Herboso y hasta el Hoyo del Arca y hasta Febecolas de Oriñon y hasta el mar de Oriñon, de tal forma que todas las heredades y todo lo que tenga ó debo tener dentro de dichos términos, y las villas que se incluyen en los términos referidos, conviene á saber, en Oriñon, y en Liendo, y en Laredo, y en Coabad, y en Coimbres, y en Seña, y en Corbajo, y en Foz, y en Gabernilla, y en Udalla, y en Cereceda, por derecho hereditario, á vosotros y á todos vuestros sucesores, lo tengais y poseais perpétuamente con los solares poblados, y yermos, y tierras cultivadas y por cultivar, con los prados, pastos, hierbas, ríos, molinos, bosques y dehesas, con sus entradas y salidas, y con todos sus derechos y pertenencias que en dichas partes me pertenecen, de tal modo, que ninguno sea osado á contradecirnos ésto, ó sobre ello por algun modo inquietaros ó á vos ó á los vuestros sucesores. Y mando que en todas las partes de mi reino tengan vuestros ganados libres pastos como ganados propios míos. Y tambien doy y concedo el fuero de Castro de Ordiales para que lo tengais perpétuamente, por el cual doy y concedo á vos don Pelegrin, mi amado clérigo, por razon de que empezasteis á poblar esta villa de Laredo, y porque por aumento de aquella poblacion pusisteis gran diligencia, cuidado y solicitud, todas las iglesias que están en Laredo y estuvieren hoy en todo su término, por todos los dias de vuestra vida, libremente y sin contradiccion alguna, para que las tengais y poseais, y además de esto percibais enteramente todos los beneficios eclesiásticos, exceptuando, que de los parroquianos de aquellas iglesias cobre la tercia parte de los diezmos para la obra de las dichas iglesias. Y despues de vuestra muerte tengan y posean aquellas iglesias todos los clérigos y moradores de Laredo. Y si alguno presumiere quebrantar ó disminuir este privilegio, incurra en la ira de Dios Omnipotente, y sea arrojado en las penas infernales con el traidor Judas, y demás de esto, pague tambien al rey mil ducados y restituya el daño que os hiciere sobre esto con el doble. Fué hecha esta carta en Beliforato á nueve dias del mes de Febrero, era de mil y doscientos y treinta y nueve. Yo el rey Alfonso reinando en Castilla y Toledo, este privilegio, que yo hice hacer, confirmo y roboro con mi firma todo lo sobredicho.

(BRAVO Y TUDELA, *Recuerdos de la villa de Laredo*, pág. 298).

## XI

## Arancel de derechos para las aduanas de Castro-Urdiales, Laredo, Santander y San Vicente de la Barquera

(Siglo XIII?)

Esta es remembranza de todas las cosas que deben dar peage en Santander, en Castrodordiales, é en Laredo, é en Sant Vicent de la Barquera

**P**AN é vino, é carne, é sal, é pescado, é ólio, é pumadas, é figos, é avellanas, é nueces, é castañas, é pasas, é armas, é merceria de hinoias, et cruces, é encensarios, é vinacheras, é capsas para tener encienso, é candeleros, é már-

cos, é balanzas, é cañados, é cuchiellos, é ganivetes, et alium, é basines, é pimienta, si non hy ovriere carga, ó media. Todo esto si vinier por mar non debe dar nada.

Toda pelletería debe dar de peage IIII maravedis la carga.

E grana, é cera, é lana, é filaza, é cominos, é picotes, é marfagas, é sayales, deben dar de peage medio maravedí la carga.

Caballos é rocines, deben dar de peage: I maravedí cada uno.

Cuero de vaca, ó de buey, ó de caballo, ó de yegua, ó de bestia mular, ó de asno, ó de ciervo, debe dar de peage I dinero el cuero.

Et cabrunas, é cordoban, deben dar de peage III dineros la docena.

**Esta es la remembranza de quáles pannos deben dar peage é cuánto deue dar cada uno**

Paños de Gant, et de Doay, é de Ípre, planos, é usados, Dipre reforzados, é pannos de Cannia, é pannos blancos de Parelíngas, é de Lila, é de Mosterol planos, é de Aboyvilla, é pannos planos de Roan, é pannos de Do, é pannos planos de Provins, é de Cambray, é todas escarlatas, é todos preses, é todos verdes, é todos camelines, é todas brunetas, si non fueren estanfortes de Sanctomer, ó contrafechos dotro lugar por de Sanctomer, é plumas Damiens: todos estos pannos deben dar de peage V sueldos é III dineros la pieza.

E todos estanfortes de Raz, é de Sanctomer, é de Valanchinas, é de Bruias, chicos é grandes, é vadiellos de Dipre, é tiritaynas, é bifas, et estanfortes de Turnuy, é estanfortes Danglaterra, tintos ó por teñir, ó pannos de Longamarca, ó viados de Provins, ó estanfortes de Cam, ó estanfortes de Roan ó Chartres, ó Partenes, ó Mosterols, ó todos estanfortes planos, ó viados donde sequier que sean, deben dar de peage medio maravedí la pieza.

Et todos ensays dondequier, que sean de Bruias, ó de Ípre, ó de Gant, ó de Tornay, deben dar de peage II sueldos é III dineros la pieza.

Et una capa de balols debe dar de peage XV dineros la pieza.

La pieza de frisa de estampas debe dar de peage II sueldos é medio.

Et frisa de Chasteldun debe dar de peage la pieza XV dineros.

Baraganes de Roan é de Beluás, é de Loheres, é de Provins, é donde sequier que sean, deben dar de peage XVIII dineros la pieza.

Troxiello de ropa vicia debe dar de peage III maravedis.

Carga de pimienta debe dar de peage III maravedis.

Cobre, é estanno, debe dar de peage una cuarta de maravedí el quintal.

Plomo debe dar de peage IIII dineros é medio el quintal.

Et todo aver que sea cargado para venir á estos quatro puertos sobredichos por ó quier que descargue en la mar de un baxel en otro, é la nao venga á qualquier destes puertos todos quatro, aquel aver que descargaren en la mar, debe dar peage, allá ó la nao descargare, al rey.

**Esta es remembrança de todas las cosas que non deben dar peage en Santander, ni en Castrodordiales, ni en Laredo, ni en Sant Vincent de la Barquera.**

Telas de ranzal, ni ningun panno de lino, nin de cañamo, nin cenbellines, nin arminios, nin nutrias, nin peces, nin ninguna apareiadura, non debe dar peage.

Cendales, nin porpolas, nin xamet, nin ciclaton, nin acitaras, nin alcotonías, nin cofrin, nin letias, nin ningun panno de seda non da peage.

Ofreses, nin cintas, nin cuerdas, nin canaudos de oro, nin de argent, nin madejas de oro, nin de argent, nin de lino, nin de cañamo, nin ningun filado, nin seda, nin cadarzo, nin alcoton, non dan peage.

Correas, nin feviellas, nin bolsas, nin bragueros, nin bronchas, nin sortiias, nin aguias, nin tiseras, nin dedales, nin botones, nin cristales, nin cascabeles, non dan peage.

Mulo, nin mula, nin palafre que venga dalent aquend, non dan peage.

Badanas, nin baldreses, nin sevo, nin unto, nin sayre, nin yema, nin resina, non dan peage.

Lino, nin argent vivo, nin arroz, nin almendras, nin matafalua, non dan peage.

Enciense, nin laca, nin brasil, nin glaca, nin oropimient, nin blanc, nin bermellon, nin añil, nin azur, nin verdet, nin reialgar, nin oro, nin piedra sanguina, nin piedra asufre, non dan peage.

Redomas, nin ninguna cosa de vidrio, non dan peage.

Regaliz, nin çumac, nin flor de cardon, nin gengibre, nin girofle, nin canela, nin espic, nin cardemoné, nin zafran, nin nuez de yxaraca, nin nuez moscada, nin citoal, nin almastic, nin garengal, nin foli, nin azúcar, nin ningun letuario confido, nin ninguna especia, sino es pebre, ó comino, otra non debe dar peage.

Sal de conipas non da peage.

Cañaño, nin espartos, nin cucharales, nin cucharas, nin vasos, nin escudellas, nin talladeros, nin greales, nin peines de cuerno, nin de fusta, nin ninguna fusta qualquier que sea, non da peage.

Nin ningunas altezas que lieva ome para empesentar, non deben dar peage.

Limas, nin cófias, nin capiellos de camel, non dan peage.

Feretes, nin cadenas, nin claumeras, nin trasfogares, nin anclas, nin fachas, nin destrulas, nin azadas, nin ceraias, non dan peage.

Ca deras, nin paellas, non dan peage.

Sombreros, nin lyaveras, nin espuelas, nin frenos, nin libros, non dan peage.

Ningun ganado vivo, sino es caballo, ó rocin, otro non debe dar peage.

Azcor, nin falcon, nin esmerilon, nin gavilan, nin ninguna ave, non debe dar peage.

(LASAGA LARRETA, *Dos Memorias*, págs. 144-147).

## XII

**Carta de hermandad entre los concejos de Santander, Laredo, Castrourdiales, Vitoria, Bermeo, Guetaria, San Sebastián y Fuenterrabia para terminar sus querellas y hacer prosperar su comercio.**

(Era de 1334.—1296 de J. C.)

**A** nombre de Dios é de santa María.—Sepan quantos esta carta vieren cómo nos los Concejos de Santander, é de Laredo, é de Castro dordiales, é de Vitoria, é de Bermeo, é de Guetaria, é de sant Sebastian, é de Fuent arrabia, á servicio de Dios, é de nuestro sennor el rey don Ferrando, facemos hermandat en uno: é la hermandat es esta. Lo primero que todos seamos unos en guardar sennorio de nuestro sennor el rey don Ferrando, é todos sos derechos bien é complidamente. Otrosí, que guardemos los buenos fueros, é los buenos usos que hobiemos en tiempo del rey don Alfonso, que venció la batalla de Ubeda, é del Emperador, é de los otros reyes, aquellos que buenos hobiemos segun dicen los privilegios que nos ellos dieron, los quales nos otorgó, é nos confirmó, nuestro sennor el rey don Ferrando á quien dé Dios buena vida, buena et salut por muchos annos é buenos. Acordamos que si por aventura algun ome traxer á qualquier de estos Concejos sobredichos carta, ó cartas que sean contra fuero, que en qualquier logar de esto acaeciére, que caten la carta de la hermandat é que cumplan aquello que juraron, é prometieron segun que en ella dice. E sennaladamente veyendo que es gran servicio de nuestro sennor el rey don Ferrando, en guardar los privilegios que nos él dió, é nos él otorgó, é lo que él juró é prometió, é fizo á nos jurar, acordamos de non dar los diezmos nin la sacar del fierro que son cosas contra fuero de que nos podria venir muchos dannos á nos, é á todos los otros de la tierra, ni otra cosa ninguna que contra nuestros fueros sea. E si por aventura nos los Concejos ó algunos de nos, ó alguno, ó algunos nuestros vecinos de qualesquier de nos enviásemos al rey nuestro sennor, ú otro qualquier rico ome ó caballero les mandase facer algun mal por ello, ó les mandase tomar algunos cosas de lo suyo, que nos ayuntemos todos en Castro de Ordiales, é que hayamos

acuerdo en uno sobre ello que es aquello que hi habemos á facer. Otrósí, si por aventura algunos omes de cualquier de estas villas sobredichas fueren aplazados por esta razon, que nos todos los Concejos sobredichos que enviamos otros omes buenos en su lugar á pedir merced á nuestro sennor el rey, é que sea la su mesura de nos guardar los buenos fueros que habemos que nos él dió, é nos otorgó, é nos confirmó, que sea la su merced que nos non quiera pasar á más. Otrósí acordamos, que ningun ome de estas villas sobredichas envíen ni lleven ninguna mercadería, ni otra cosa ninguna fuera de la so villa por tierra mientras que nuestro sennor el rey no ficiere esta demanda que ahora face: é qualquier que lo levare ó que lo tomare, ó lo perdiere, que el Concejo donde el fuere vecino, ni la hermandat, que no sean tenido de ge lo pagar so pena del periurio. Otrósí, en razon de lo de Portugal, acordaron que la carta que el rey de Portugal envió en que aseguraba á todos los del sennorio del rey de Castiella, que fueren á su sennorio mercaderíamentes, que anduviesen salvos y seguros, que lo tienen por vien. Acordamos que todos los del sennorio del rey de Portugal que viniéren á estas villas de la marina, ó á qualquiera de ellas con pan ó con vianda, ó con otras mercaderías qualesquier, que anden otrósí salvos y seguros, é que no consintamos que ninguno les faga fuerza ni les tome ninguna cosa de lo suyo sin so placer. Otrósí tenemos por bien, que si qualquier de estos Concejos sobredichos de esta hermandat hobier querella uno de otro por algunas cosas que sean contecidas fasta aquí, ó que contecieren de aquí á adelante, que sea emendado é mejorado en la manera que aquí será dicha. Si los de Fuente arrabia, hobieren querellas de los de san Sebastian, ó los de san Sebastian de los de Fuente arrabia, que vengan á Guetaria aquellos que el pleyto hobieren, é que demanden dos omes buenos dende de la villa á so placer de las partes, é que les libren luego so pleyto sin detenimiento ninguno. Otrósí, si los de Guetaria hobieren querella de los de san Sebastian, ó ellos de ellos, que vayan á Fuente arrabia aquellos que el pleyto obieren é que demanden á dos omes buenos dende de la villa á so placer de las partes, que los libren luego so pleyto sin detenimiento ninguno. Otrósí, si los de Fuent arrabia hobieren querella de los de Guetaria, ó los de Guetaria de ellos, que vayan á sant Sebastian aquellos que el pleyto hobieren, é que demanden dos omes buenos dende de la villa á so placer de las partes, é que les libren luego so pleito sin detenimiento ninguno. E si los de Bermeo hobieren querella los unos de los otros que vayan á Castro aquellos que el pleyto hobieren é que demanden dos omes buenos de la villa á so placer de las partes é que los libren luego so pleyto sin detenimiento ninguno. E si los de Bermeo hobieren querella de los de Fuent arrabia ó los de sant Sabastian, ó ellos de ellos, que vayan á Guetaria aquellos que el pleyto hobieren, é que demanden dos omes buenos dende de la villa á so placer de las partes, é que los libren luego so pleyto sin detenimiento ninguno. Otrósí, si los de Fuent arrabia ó los de sant Sebastian, ó los de Guetaria hobieren querella de los de Castro, ó los de Castro de ellos, que vayan á Laredo aquellos que el pleyto hobieren y que demanden dos omes buenos dende de la villa á so placer de las partes, é que los libren luego so pleyto sin detenimiento alguno. Otrósí, si los de Castro obieren querellas de los de Laredo ó los de Laredo de los de Castro que vayan á Santander aquellos que el pleyto hobieren, é que demanden dos omes buenos dende la villa á so placer de las partes, é que los libren luego so pleyto sin detenimiento ninguno. Otrósí, si los de Santander hobieren querella de los de Castro, ó los de Castro de ellos, que bayan á Laredo aquellos que el pleyto hobieren, é que demanden dos omes buenos dende de la villa á su placer de las partes, é que los libren luego su pleyto sin detenimiento ninguno. E si los de Santander hobieren querella de los de Laredo, ó los de Laredo de ellos, que vayan á Castro aquellos que el pleyto hobieren, e que demanden dos omes buenos dende de la villa á su placer de las partes que los libren luego su pleyto sin detenimiento ninguno. E si los Concejos de Santander, é de Laredo obieren querella de los Concejos de Fuent arrabia, ó de san Sabastian, ó de Guetaria ó de Bermeo, ó ellos de ellos, que vayan á Castro aquellos que el pleyto hobieren, é que demanden dos omes buenos dende la villa á su placer de las partes, é que les libren luego su pleito sin detenimiento ninguno.

E si los Concejos de Fuente arrabia, ó de san Sabastian ó de Guetaria obieren querella del Concejo de Castro, ó los de Castro de ellos que vayan á Bermeo aquellos que el pleyto obieren é que demanden dos omes buenos dende de la villa á su placer de las partes é que los libren luego su pleyto sin detenimiento ninguno. E si qualquier de estos Concejos sobredichos querella obieren del Concejo de Vitoria ó el Concejo de Vitoria de cualquier de ellos, que vayan á Castro aquellos que el pleyto hobieren é que demanden dos omes buenos dende de la villa á su placer de las partes é que les libren luego su pleyto sin detenimiento ninguno. E si las partes que hobieren el pleyto en qual de las dichas villas, é tomaren dos omes de su placer que los juzguen aquellos omes que los hobieren á oír, que tomen otro home bueno que sea con ellos, aquel que ellos entendieren que mas firmemente los conceyara. Y si por aventura aquellos omes que las partes que el pleyto hobieren á tomar, no les quisieren tomar el pleyto ni juzgárgelo, que pechen pena quinientos maravedís de los nuevos; é los alcaldes del fuero en qualquier lugar do esto acaeciére, que los prenden por la pena sobredicha para las partes que el pleyto hobieren, é que les fagan tomar el pleyto, é juzgarlo luego sin detenimiento ninguno. Otrosí, que les tomen jura á aquellos que el pleyto hobieren á judgar que judgaran bien é derechamente, en manera que lo que ellos juzgaren que sea cumplido sin detenimiento ninguno. Otrosí acordamos, que qualquier destes Concejos que fuere llamado á querella de otro Concejo, ó de alguno so vecino de esta hermandat, que venga facer cumplimiento de derecho luego que fuere llamado, é si lo non quisier facer que peche mil maravedís de los nuevos para el querelloso, é los otros Concejos que le anden á prender por la dicha pena y por la demanda. Otrosí ordenamos, que si alguna villa de las que no son en esta hermandat peyndra, ó peyndrare aquí adelante sin razon, é sin derecho á qualquier de estas villas sobredichas, que aquella villa que fuere prendada, que lo venga mostrar á Castro, é quel den luego carta aquella que cumpliere seellada con el sello de esta hermandat para aquella villa que ficiere la prenda, é que lo entreguen aquel que fuere prendado. E si qualquier de estos Concejos de la prenda fallasen de la villa que fizo la prenda sin razon, é la non tomase segunt que dicho es, que peche mil maravedís de los nuevos para toda la hermandat, é que pechen la demanda al querelloso con las cuestras que ficiere por esta razon. Otrosí acordamos, que si algun caballero, ó rico ome, ú otro qualquier veniere á qualquier de las dichas villas por mandato del rey ó por otra manera á demandar algunas cosas que contra nuestros fueros sean, que los de la villa do esto acaeciére que se paren de lo non dar, é ampararlos, é si por esta razon les cayesen vinnas, ó caserías, ó manzanales, ó les tomasen ganados, ó otras cosas qualesquier de sus aldeas, ó de sus términos que todas las dichas villas de consouno, é cada una por sí, que ge lo anden á pagar bien é derechamente aquello quel astragaren ó tomaren á qualquier de estas villas sobredichas do esto acaeciére por esta razon. E si por aventura por esto guardar, é tener, é complir en la manera que dicha es, acaeciére que algunos, ó alguno de estos Concejos sobredichos ó qualquier so vecino mataren algun ome de los que esto que sobredicho es nos ficiere ó nos demandare, ó fueren lo facer, que todos los Concejos sobredichos que nos paremos á ello, así á la enemistad como á pecho, é á todas las cosas que hi viniéren por esta razon. E que qualquier, ó qualesquier omes de qualesquier villa de esta hermandat, ó de sos términos, traxiere carta ó cartas desaforadas, que sean contra alguna cosa de las que aquí son escriptas en este quaderno, que el Concejo de los alcaldes de qualquier logar do esto acaeciére, quel maten luego por ello so la pena del periurio. Otrosí acordamos, que quando qualquier de estos Concejos hobieren puesto sus alcaldes en cada villa, que haya con ellos sesenta omes de los mejores que en la villa hober, é que le fagan iurar sobre el libro, é sobre la cruz, que guarden, é tengan, é amparen de todos estos nuestros buenos fueros, é usos, é costumes, é franquezas, é libertades segun que hoy dia los habemos, é que guarden, é tengan, é amparen todas quantas cosas en este quaderno dice. Otrosí acordamos que la iura que la fagan luego en cada una de estas villas sobredichas, los sesenta omes mejores de qualquier de estas dichas villas, é dende adelante que lo juren quando salieren los alcaldes que hoy dia son, y entraren los otros por



cada anno en la manera que dicho es. Otrósí ponemos, que ningun ome de los Concejos sobredichos, no envien, ni lieven por mar ni por tierra, pan ni vino, ni otra vianda, ni armas, ni caballos, ni otra mercancia ninguna á Bayona, nin á Inglaterra, ni á Flandes mientras esta guerra durare del rey de Francia, y del rey de Inglaterra, é qualquier ome de esta hermandat que le fayaren que lo lieva á estos lugares sobredichos, que gelo tomen todo quanto les faiaren, é que sea suyo libre y quito de aquel que lo tomare. Otrósí ponemos, que qualquiera ó qualesquier de nos que contra esto fuere, ó quisiere seer en fecho, ó en dicho, ó en consejo, ó en alguna otra manera qualquier por lo menguar, ó lo de desfacer, ó lo embargar todo ó parte de ello, que vala menos por ello, é toda la hermandat facemos un seello que es de esta sennal: un castiello é so el castiello fondas, é las letras de él dicen: SELLO DE LA HERMANDAT DE LAS VILLAS DE LA MARINA DE CASTIELLA CON VITORIA.

Este seello feciemos si por aventura nuestro sennor el rey don Ferrando, ó los reyes que vernan despues de él, nos ficieren ó nos pararen en algunas cosas contra nuestros fueros, ó privilegios, ó cartas, ó libertades, ó franquezas, ó buenos usos, é costumes que hobiemos en tiempo de los otros reyes, é del emperador que nos el rey don Fernando nuestro sennor otorgó, lo que fiamos por Dios é por la so merced que lo non querrá facer, nos que les embiemos decir, é mostrar por nuestra carta sellada con este nuestro seello que nos enderece aquello en que recebimos el desafuero. Otrósí para sellar las cartas que hobiéremos mester para fecho de esta hermandat, el seello finca en fieldat en Lope Perez el jóven, é don Pasqual Ochanarren, é don Bernalt el jóven, en Castrodordiales, é que sea con ellos qui escriba todas las cartas que fueren mester para esta hermandat, é que ponga en cada una de ellas so nombre escripto con su mano, ó Pero Perez, escribano de este mismo lugar. E nos los dichos Lope Perez el jóven, é Pasqual Ochanarren, é don Bernalt el jóven, otorgamos que recibimos de los omes buenos, personeros de los Concejos de las villas de la Marina de Castiella con Vitoria, de las cuales villas estan sos seellos en esta carta, este seello sobredicho de la hermandat en fieldat en tal manera, que si alguno de los Concejos recebiéremos algun desafuero, ó algun otro malo danno en las cosas, en que nos demos luego carta seellada de este seello, fecha de parte de la hermandat, sin detenimiento ninguno para aquel ó aquellos que nos ficieren el desafuero, ó el malo, ó el danno, ó para toda la hermandat con el que la carta traxiere del Concejo en razon de la querrela. E nos los dichos Lope Perez el jóven, é don Pasqual Ochanarren, é don Bernalt el jóven, juramos, é prometemos de guardar esta fieldat, é de la complir bien é lealmiente so la pena del omenage. E nos todos otrósí, juramos, é prometemos unidat á Dios é santa María, de guardar, é tener, é cumplir quanto sobredicho es, é de guardar á vos Lope Perez el jóven, é don Pasqual Ochanarren, é don Bernalt el jóven los sobredichos, de mal, é de danno, é á otro ome á omes qualesquier de nuestro lugar de todo otro ome ó omes, qualesquier que quisieren ir contra nos, ó contra ome, ó omes de nuestro logar, é pasar por razon de esta fieldat por facer mal á vos, ó á el, ó á ellos en los cuerpos, ó en los haberes ó en las otras cosas so la pena de la jura ó del omenage. E vos los dichos Lope Perez el jóven, é don Pasqual Ochanarren, é don Bernalt el jóven, que tomades el dicho seyo por nuestro mandado, que nos dedes cuenta, é recabdo á cabo del anno de las cartas que fueren dadas é de todas las despenzas que se ficieren por razon de esta hermandat. Esta carta fué fecha en Castrodordiales, sábado quatro dias de mayo era de mil trescientos treinta y quatro annos.

*(Original en el archivo de Guetaria en un pergamino fuerte de vara de largo, y casi otro tanto de ancho. Y aunque manchado y algo roto, todavía muy legible, y de letra bien conservada. Tiene en el doblez de abajo nueve agujeros cuadrilongos de que pendieron los nueve sellos ahora perdidos, y sólo se conservan en seis las cintas de hilo azul y blanco de que pendieron. Copia remitida por don José de Vargas y Ponce.—BENAVIDES, Mem. hist. de Fernando IV, t. II).*

## XIII

Gláusula testimoniada por el escribano Garci Juan, sacada á pedimento de Ruis Salvadores, del testamento que otorgó en Valladolid el obispo Don Juan Alvarez en 12 de Setiembre del año 1296 ante el escribano público Fernando Alfonso, por la que consta fundó dos capellanias en el monasterio de Santo Toribio de Liébana.

SEPAN quantos este público instrumento vieren, cómo martes, doce dias de Julio, era de mil é trescientos é treinta é ocho annos, en presencia de mi Garcia Ioan, público notario de la cibdat de Palencia, por nuestro sennor el Obispo, é ante las personas D. Domingo, prior de la iglesia de Fusiellos, testamentario de D. Ioan Alvares, Obispo que fué de Osma, mostró un testamento del dicho Obispo, otorgado en Valladolid en doce dias andados del mes de Setiembre, era de mill é trescientos é treinta é quatro años, el qual testamento era seellado con el seello del Obispo sobredicho que fué, et signado con el signo de Ferrando Alfonso, escrivano público que se decia del Concejo de Valladolid, en el qual testamento se contenia en cuemo el Obispo sobredicho mandaba á la Iglesia et al Abbat é convento de Santo Torivio todo quanto heredamiento avie en Colio, et Pemes, et en Framá, et en las . . . . . et en Valverde, et todo quanto el Obispo sobredicho avie en Liebana; et mandava gelo en tal manera quel Abbat et el convento que pusiesen dos capellanes que cantasen perpetuo por su ánima del Obispo sobredicho. Et desto Rui Salvadores, omme del prior del dicho convento, rogó á mi Garci Ioan, notario sobredicho, que sacase del testamento esto que sobredicho es, et que le diere ende un instrumento signado con mio signo; por quel . . . . . et el convento fueren ciertos en cuemo gelo dexaba el Obispo, segun dicho es. Pesquisas rogadas que estaban presentes, Rui Perez, fijo de Garci Perez.—Rui Perez, texedor.—Pedro Rodriguez, Peliguero.—D. Thoribio, fijo de Marimacho, de Valde Espinama.—D. Nicolas de Liebana, vecinos de Palencia.—Et yo Garci Ioan, notario sobredicho, vi el testamento é leí esto que sobredicho es, é saqué por ello este traslado, é por ruego del dicho Rui Salvadores, escribí este instrumento é fice aquí mio signo. En testimonio de verdad.—†.

(*Privilegios de la iglesia de Osma*, t. 40, fol. 240).—BENAVIDES, *Memorias* cit.<sup>s</sup> t. II).

## XIV

Privilegio del Rey don Fernando á favor de la ciudad de Santander, en el que inserta el ordenamiento de las Cortes hechas en Valladolid (Ordenamiento de las Cortes de Valladolid de 1301).

EN el nombre de Dios Padre, Fijo é Espiritu Santo, que son tres personas é un Dios, é de la Virgen Santa María su madre á quien nos tenemos por señora é por abogada en todos nuestros fechos.

Queremos que sepan por este nuestro privilegio los que agora son ó seran de aquí adelante, cómo nos don Fernando por la gracia de Dios rey de Castilla, de Toledo, de Leon, de Galicia, de Sevilla, de Cordova, de Murcia, de Jahen, del Algarbe, é señor de Molina, estando las cortes en la villa de Valladolid, seyendo llamados á ellas prelados, ricos omes é maestros de caballerias é de todos los otros nuestros regnos, porque sabemos que es servicio de Dios é nuestro, é muy gran pro de todos los nuestròs regnos, é mejoramiento del estado de toda nuestra tierra, é aviendo voluntad de facer bien é merced á todos los Concejos de nuestros regnos, con consejo de la reyna doña María nuestra madre, é con otorgamiento del infante don Enrique nuestro tio é nuestro tutor, é con consejo de don Rui Perez maestre de Calatrava, é de don Juan Osorez, maestre de la caballeria de Santiago, é de los prelados é ricos omes, é de los otros nuestros omes buenos que hi eran con nusco, ordenamos, damos é confirmamos é otorgamos estas cosas para siempre jamas:

Primeramente que les guardaremos sus fueros é sus privilegios, cartas é franquezas, é usos, é costumbres, que tenian en tiempo del emperador, é del rey don Alonso que benció la batalla de Merida, é del rey don Fernando su hijo é de los otros reys onde nos venimos, los mejores é de los que ellos mas se pagaren.

Otrosi que todos los arcedianos é obispos, é los abades que bayan á vivir á sus iglesias, é los clerigos á sus logares, salvo los capellanes que cumplieren para la nuestra capilla que anden con nusco.

Que todos los priados que andovieron con el rey don Sancho nuestro padre, é todos los otros oficiales de su casa, que non anden en la nuestra casa, é que den cuenta de lo que llevaron de la tierra; pero si con consejo de la Reyna doña María nuestra madre, é nos, é el infante don Enrique nuestro tio é los omes buenos de las villas que nos dieren para ordenar esto, falláremos que algunos destos oficiales legos bien usaron de sos officios en nuestra casa, que los ayan.

Otrosi tenemos por bien que los oficiales de nuestra casa sean omes buenos de nuestras villas de los reynos, así como eran en tiempo de don Alfonso el que venció la batalla de Ubeda, é en tiempo del rey don Alfonso que venció la batalla de Merida, é del rey don Fernando, é que non ande hi judio.

Otrosi que las cogechas de los pechos de nuestros regnos que las hayan omes buenos de las nuestras villas así como las obieron en tiempo del rey don Fernando nuestro bisabuelo, por que non anden hi judios ni otros omes rebolotos, é que non sean arrendadores.

Otrosi que si el rey don Alfonso nuestro abuelo, é el rey don Sancho nuestro padre tomaron algunos eredamientos, algunas aldeas ó algunos omes de ellos sin razon é sin derecho, que sean tornados á quel de quien fué tomado.

Otrosi que villa realenga en que hay alcalle, é merino, que las non demos por heredad á infante ni á rico ome, ni á rica fembra, ni á orden ni á otro lugar ninguno porque sea enagenada de los nuestros regnos é de nos.

Otrosi que los nuestros sellos sean metidos en poder de los notarios que sean legos, el uno que sea de los regnos de Castilla, é el otro de Leon.

Otrosi que los merinos mayores de los regnos de Castilla, de Leon é de Galicia, que no sean ricos omes; é que sean qualesquier que hi pusieremos que amen justicia.

E nos el sobredicho rey don Fernando prometemos é otorgamos de tener é guardar todas estas cosas que sobredichas son, é non venir contra ellas en ningún tiempo, é por más firmeza todo esto, don Enrique nuestro tio é nuestro tutor, juró por nos así como tutor sobre los evangelios, é sobre la cruz, é hizo pleyto omenage que manteniésemos é guardásemos en todo tiempo como dicho es.

E de esto mandamos dar al Concejo de Santander este privilegio sellado con nuestro sello de plomo. Fecho en Valladolid doce dias de Agosto era de mil trescientos é treinta é nueve años.

(Sacóse de la Real biblioteca del Escorial. Leg. Z., plut. 2 n. 8.—BENAVIDES, Op. cit. t. II).

## XV

### Don Fernando IV concede la fonsadera al abad de Santillana

**S**EPAN quantos esta carta vieren cómo yo don Fernando, por la gracia de Dios rey de Castilla, de Leon, de Galicia, de Sevilla, de Córdoba, de Murcia, de Jahen, del Algarbe, é sennor de Molina; por facer bien é merced á Alfonso Perez, mio capellan, é abbat de Santa Illana, por mucho servicio que me fizo, é me face, dol daqui adelante que tenga de mi en quanto yo tobiere por bien, et fuere la mi mercet, la fonsadera de los sus vasallos que él ha del Abbadia sobredicha de Santa Illana, que la haya así como la yo devo aver. Et mando á todos los sus vasallos quel pechen con la fonsadera daqui adelante bien é cumplidamente á él ó á quien lo oviere de recabdar por él, é non á otro ninguno.

Et mando et defiendo firmemiente que ningun cogedor, nin sobrecogedor, nin arrendador, nin arrecabrador, nin pesquisidor, nin otro ninguno, que non sea osado del yr nin de pasar contra esta mercet quel yo fago, nin de peindrar, nin de tomar á los sus vasallos del abbadia sobredicha ninguna cosa por fonsadera que acaesca, nin que me haya á dar la tierra daqui adelante. Ca qualquier, ó qualesquier que lo ficieren, ó el pasaren contra esta mercet que yo fago, pecharme ha en pena mil maravedis de la moneda nueva; et al abbat, é á los sus vasallos todo el danno, é menoscabo que por ende recibieren doblado. Et sobresto mando á don Garci Fernandez de Villamayor, mio adelantado mayor en Castilla, ó á otro qualquier que sea adelantado por mi daqui adelante, ó á qualesquier merinos que anduvieren por él en esta tierra, que fagan recudir al abbat sobredicho con todos los maravedis que montan la fonsadera de los sus vasallos del abbadia sobredicha. E que no consienta á ninguno que pase nin vaya contra esto que dicho es, por ninguna manera. E si alguno, ó algunos le pasaren, ó quisieren pasar contra esta mercet quel yo fago, que gelo non consientan é que les peindren por la pena sobredicha, é que la guarden para facer della lo que yo mandare, é que fagan emendar al abbat, é á los sus vasallos, ó al que lo oviere de recabdar por él todos los dannos é menoscabos que por ende recibiere doblados. E non fagan ende âl por ninguna manera, si non á él, é á lo que oviere me tornaría por ello. E de cómo lo compliere mando al escribano publico do esto acaeciére qué dé ende un estrumento público al dicho abbat ó al que lo oviere de recabdar por él, por que yo sepa en cómo cumple mio mandado, é mande hi lo que toviere por bien é fallare por derecho. E non faga ende âl so la pena sobredicha. E destol mande dar esta mi carta seellada con mio seello de plomo. Dada en Carrion seis dias de febrero. Era de mil trescientos quarenta é dos annos.—Pero Lopez de Fuente echa alcalde del rey, é su notario mayor en Castiella la mandó fazer por mandado del rey.—Petrus Lupi.—Yo Alfonso Roiz de Valladolid, la fize escribir.—Alfonso Roiz.—Sancho Roiz.—Ferran Perez

*En un pergamino de media vara de alto y una tercia de ancho. En la parte inferior tiene un doblez, en cuya mitad hay tres agujeros en que está metida la seda de que pende el sello de plomo, en que por una parte se representa el rey á caballo en acción de correr, armado con escudo en la izquierda y espada desnuda en la derecha, y al rededor se lee: † S. FERRANDI ILLUSTRIS REGIS CASTELLE ET LEGIONIS. Por el otro lado se ven las armas de Castilla y León, y al rededor se lee otra inscripción igual á la antecedente.*

*Este documento pertenece al archivo de la real Colegiata de Santillana, y esta copia se sacó del tomo 2.º de los que copió D. Francisco Santiago de Palomares (BENAVIDES, Op. cit., t. II).*

## XVI

**Aprobación de las treguas concertadas entre los marineros de Bayona y los de Santander, Castro-Urdiales y Laredo, otorgada por el rey Eduardo II de Inglaterra.**

(Era de 1344.—1306 de J. C.)

**R**EX dilectis et fidelibus suis, majori, juratis, ac toti communitati civitatis Baionae, salutem.

Sciatis quod cum vos, propter dampnum et pericula evitanda, quae evenire posent ex discordiis et contentionibus, quae fuerunt inter vos, et homines Villarum de Castro Durdiales, de Sancto Andero, et de la Redo, de regno Castellae, treungas inieritis cum hominibus dicti regni, duraturas à festo Nativitatis Sanctis Johannis Baptistae, proximo praeterito, per duos annos proximo sequentes completos; sicut per vestras litteras nobis significastis.

Et nos rogaveritis ut, propter hujusmodi pericula evitanda, et ut cum bonis et mercandis is vestris, per regnum predictum salvo et secure transire, ibidemque morari possitis, velimus vobis dare licentiam ad ineundum et firmandum certam pacem ac amorem inter vos, et dictos homines de Castella, et

alios ejusdem regni, si super hoc fueritis requisiti per homines regni antedicti: Nos, attendentes dampna et pericula quae ex hujusmodi discordiis, si quae forent inter vos, et dictos homines de Castilla ac alios dicti regni, possent contingere, et quae earum occasione contingere temporibus retroactis: desiderantesque commodum et quietem vestram; et quod bona pax firma sit inter vos, et homines dicti regni, sicut eam inter omnes alios nostros homines et ipsos visceraliter affectamus.

Vobis innotescimus per praesentes, quod nos supplicationi vestrae annuimus in hac parte, vobis nichilominus mandantes rogando quod bona pax et firma inter vos, et homines dicti regni iniatur et firmetur.

In cujus, etc.

*Teste rege apud tresck 28 die julii per breve de privato sigillo.*

(BENAVIDES, *Memorias de Fernando IV de Castilla*, t. II, documento número CCCLXVIII).

## XVII

Carta del Rey Eduardo II de Inglaterra á Fernando IV de Castilla, quejándose de los marineros y piratas de Santander, Castro-Urdiales y Laredo.

(Era 1346.—1308 de J. C.)

**M**AGNIFICO principi, domino Fernando, Dei gratia, Castellae, Legionis, Toleti, Galleciae, Yspaliz, Cordubiae, Murciae, Jehennis et Algarbiae regi illustri, ac comitatus Molinae domino, consanguineo suo carissimo, Edwardus, eadem gratia, rex Angliae, dominus Hiberniae, et dux Aquitaniae, salutem et felices ad vota successus.

Dum reges et principes (qui regimini populi praesidere noscuntur) super suorum excesibus subditorum, comissis in subditos aliorum, justitiae complementum, prout negotii qualitas exegerit, non differunt, nec dissimulant exhibere, foveat inter eos hinc inde, et corroborant concordiam atque pacem.

Cum itaque plures marinarii et piratae de villis Sanctae Ander, Urdalis, de Laredo et aliunde de domino et potestate vestra, qui in crastino Sancti Bartholomei proximo praeterito, in portu nostro de maritima in terra nostra Xanton, ubi jurisdictio omnimoda et pacis conservatio ad nos spectant, à quibusdam hominibus nostris de Baiona tres naves suas, necnon bona et mercimonia sua magni pretii, in eisdem navibus inventa, nequiter abstulerant;

Hujusmodi facinore non contenti, ad Hospitium Guillelmi Arnaldi de Campania, servientis nostri ibidem,

Pro eo quod idem Guillelmus ipsis inhibuit nè hominibus nostris praedictis dampnum aliquod inferrent, et praecepit similiter ex parte nostra, sicut ei bene licuit, et facere debuit ex officii debito incumbentis eidem, quod naves et alia bona, per ipsos ut praemittimur, ablata, hominibus nostris praedictis restituerent indilate,

Armati hostiliter, accedentes, eidem Guillelmo ibidem insultum dederint, et quandam nepotem suum interfecerint, et ab eo Guillelmo, qui vix ab eodem manibus vivus evasit, bona sua, ad Valentiam mille librarum Turonensium parvorum, in dicto suo Hospitio inventa, rapuerint, et secum ad naves suas aporaverint:

Tandem, cum sic ablatis, à portu praedicto, que volebant, feloniis et rapinis praedictis impunitis remanentibus, recedendo in nostri et jurisdictionis nostrae, dictarum partium, comptentum et jacturam, sicut ipsius accepimus ex querela:

Nos, qui dicto servienti nostro, sicut nec coeteris de regno et potestate nostra deesse non possumus, qui ipsi, cum indigerint, subveniamus modo quo poterimus meliori, amicitiam vestram affectuose requirimus et rogamus, quatinus praefato Guillelmo, super praemissis et dampnis, quae occasione praedicta sustinuit, fieri faciatis debitum et festinum justitiae complementum; res-

cribendo nobis, si placet, cum super hoc ex parte nostra requiriti fueritis, quid in hac parte duxeritis faciendum.

Scientes pro certo quod dissimulare non poterimus, quin pro nobis, et praefato Guilliemo, si forte has preces nostras non exaudieritis, provideri faciemus de competenti remedio in hac parte.

Dat. ap. Langel 8, die Tannarii.

(BENAVIDES, *Memorias de don Fernando IV de Castilla*, t. II, pág. 594).

## XVIII

**Tratado de convenio para el espacio de veinte años entre Eduardo III, rey de Inglaterra, y los Diputados de las villas Marítimas del Reino de Castilla y el Condado de Biscaya, para bien recíproco del comercio.**

(Era MCCCLXXXIX.—Año 1351)

**S**EPAN todos que habiendo ocurrido debates y disensiones entre los Ingleses, de una parte, y las Gentes de las Villas de la Marisma de la Señoría del Rey de Castilla y el Condado de Biscaya, de otra parte, por causa de males y daños hechos de una parte y otra, las Gentes de las Villas susodichas embiaron hácia el Muy Excelente Príncipe Rey de Inglaterra y de Francia, Mensajeros á Cortes (á saber) Juan Lopez de Salcedo, Diego Sanchez de Lupard y Martin Peris de Golindan, con plenos poderes para tratar sobre los debates y disensiones mencionadas, para pedir, tomar y hacer enmiendas de daños y perjuicios, para establecer treguas y suspension de guerra, á un cierto tiempo, con esperanzas de arreglo que podrá combenirse durante las treguas mencionadas; y despues, reunidos en la ciudad de Londres, los Diputados del dicho Muy Alto Príncipe Rey de Inglaterra y de Francia, de una parte, y los dichos Mensajeros de otra, pidieron:

Primeramente enmiendas y satisfaccion de los daños y perjuicios que ellos han recibido en mar por los Ingleses del Rey don Pedro, actual Rey de Castilla.—Los Diputados por el Rey de Inglaterra han pedido á la Diputacion de las ciudades susodichas, enmiendas y satisfaccion de todos los daños y perjuicios hechos á las gentes de Inglaterra, de Gascoña, y otros súbditos del dicho Rey de Inglaterra y de Francia, por las gentes de dicho Rey de Castilla y del Condado de Biscaya en dicha época.

Y despues, dichos asuntos dilucidados, salvo el de este de cada parte, en esperanzas de buen resultado y amistad entre el Rey de Inglaterra y de Francia y sus súbditos, de una parte, y las Gentes y súbditos del Rey de Castilla y del Condado de Biscaya de otra parte, los dichos Diputados del dicho Rey de Inglaterra han hecho fiel relacion á su dicho Señor Rey de Inglaterra y de Francia; y dicho Rey otorga á la requisicion de dichos Mensajeros de Castilla y Biscaya, y treguas y combenios en la forma siguiente:

1.º—Concede que buenas y Leales Treguas se efectuen por mar y tierra entre todas las Gentes y súbditos del Rey de Inglaterra y Francia, exceptuando las gentes de la Baronía de Biarritz por causa que han tomado una Tregua con la de España por cuatro años, á la cual Tregua el Rey se adhiere, de una parte, y las gentes y los súbditos de la Señoría del Rey de Castilla, y los Condados de Biscaya, de otra parte. Las cuales treguas durarán desde el dia de este tratado asta veinte años cumplidos.

2.º—Formarán las dichas Treguas pleno efecto y fuerza en Mar y en Tierra desde el dia de este presente contrato, ya sea por publicacion y proclamacion de las dichas Treguas, cuya publicacion y proclamacion se hará en Inglaterra dentro de un mes de estos documentos, y en Burdeos dentro de dos meses despues de la fecha de este documento, y en las Villas Marítimas de Castilla y Biscaya antes de los tres meses; y combendrán los dichos Diputados de la Marina susodicha, que todos los demás puertos del Señorío del Rey de Castilla que no han dado poder á los dichos Diputados, respetarán con lealtad la dicha Tregua.

Item: están combenidos que durante dichas treguas ningun súbdito de di-

cho Rey de Francia y de Inglaterra causará daños y perjuicios ni en las personas, ni en bienes, ni en géneros, ni en cualquiera otros valores, á gentes ni súbditos de la dicha Señoría del Rey de Castilla ni del Condado de Biscaya; ni las gentes ni súbditos de la dicha Señoría del Rey de Castilla y del Condado de Biscaya no causarán daños y perjuicios en personas, ni en géneros, ni en otros bienes á Gentes de Gascoña, Inglaterra, Irlanda, Gales, ni á ninguno de los súbditos del dicho Rey de Inglaterra y de Francia.

Item: concede que, durante las dichas Treguas, ninguna de las gentes ni súbditos de una parte, en contra ó en perjuicio de la otra parte, no harán alianza ni darán socorro en ninguna manera á los enemigos, contrarios ó adversarios de la otra parte.

Item: que las Gentes, súbditos, capitanes, marineros y comerciantes de una parte y de otra, de cualquiera condicion que sean, puedan seguramente, francamente y salvamente, ir y pasar por tierra y por mar á todas las Marismas, Puertos y ciudades de una parte y de la otra, y á todos los demás Reinos y partes donde Corte habrá, grandes y pequeñas, y á todos los Géneros que serán cargados en las dichas naves de cualquier pays que sean dichas Gentes y Géneros.

Item: que sean, ciertas personas, Diputados Guardianes de estas presentes Treguas con plenos poderes para obligar y castigar á todos los que infringieren las dichas Treguas, y reparar todo atentado que se haga de una parte y de otra durante dicha Tregua; y que los dichos Guardianes harán reparacion plenaria de todos los atentados hechos durante las dichas Treguas, á los dos meses despues que dichos atentados sean probados por requerimiento delante de ellos (los delincuentes); y que la persona que haya sufrido los daños sea indemnizada, y hará su declaracion en estilo claro, de la persona que ha hecho el daño, la que responderá ya con sus bienes. Y en el caso de que no hubiere bienes suficientes para las multas que se hayan aprendido, que los Guardianes de la tierra hagan justicia de la persona, á peticion del que haya recibido el daño.

Item: está combenido que si ocurre que, durante la Tregua, algun daño sea hecho por Gentes y súbditos de una parte y de la otra, no por esto quedará rota la Tregua, sino que se ampliará y se hará reparacion por los referidos Diputados en la manera mencionada.

Item: está combenido que los dichos Diputados de la Marina susodicha harán saver á los desterrados de la dicha Señoría del Rey de Castilla y del Condado de Biscaya que estan fuera de su Pays, si quieren estar comprendidos en esta tregua, ó protestan: y en el caso que quieran ser compendidos en la dicha tregua, que lo sean plenamente como los demás. Y en su consecuencia los Diputados mencionados mandarán á Brujas en Flandes, al alcalde del Estaples del Leynes de Inglaterra, ó á su teniente, los nombres de dichos desterrados; y en caso que no quieran ser comprendidos en dicha tregua, que queden fuera de la misma, y que el Rey de Inglaterra y de Francia hagan con ellos lo que con sus enemigos; y que las buenas gentes de la Marisma susodicha no sean vituperadas ni perjudicadas por ningun daño que los dichos desterrados hagan; y que los dichos Diputados participarán á Brujas al alcalde del Estaples, ó á su teniente, seis meses despues de estas presentes letras, los nombres de los capitanes de dichos desterrados que no quieran ser compendidos en dicha tregua y de sus compañeros de quienes podran saber los nombres; y en este caso las gentes de la Marisma de Castilla y Condado de Biscaya no daran ayuda ni socorro á dichos desterrados, ni los recibiran en su compañía.

Item: que en caso que el Rey de Inglaterra y de Francia ó sus gentes cojan ó ganen de su adversario, sea cual fuere, ciudad, castillo ó puerto, en cualquier ciudad, castillo ó puerto, sean encontrados bienes de las gentes de la señoría de Castilla ó del Condado de Biscaya, ó naves en las cuales Géneros ú otros bienes de la Señoría ó del Condado susodicho sean encontrados; que el dicho Rey de Inglaterra y de Francia, ó el que hará de Capitan por él, hará buscar sus bienes en cualquiera mano que se hallen, y hará su Leal poder, sobre la seguridad de dicha Tregua, de hacer devolver las dichas Naves, Géneros y bienes de las gentes del Reino de Castilla y Condado de Biscaya, de quienes

haran, sobre su juramento, que no sean armados los Enemigos del dicho Rey de Inglaterra y de Francia, no favoreciéndolos con socorro alguno, y si alguno de ellos se encuentra armado, socorriendo ó confortando á los dichos Enemigos del Rey de Inglaterra y de Francia, que pierda sus bienes y el cuerpo, y que los demás que observen lealmente la Tregua sean indemnizados por ellos.—Y si las gentes del dicho Rey de Inglaterra y Francia toman, en Mar ó en Puerto, naves de sus adversarios ó enemigos, y en dichas naves se encuentran Géneros ú otros bienes de los de la Señoría del Rey de Castilla ó del Condado de Biscaya, que sean devueltos á los comerciantes de Castilla ó de Biscaya á quienes pertenezcan con su leal declaracion; y en caso que algun comerciante de Castilla ó de Biscaya sea encontrado en la nave, que en este caso los dichos bienes sean llevados á Inglaterra y depositados en seguridad hasta que dichos comerciantes hayan probado que los dichos bienes eran suyos: é igualmente haran en semejante caso los del Señorío del Rey de Castilla y del Condado de Biscaya, pudiendo venir y pescar francamente y con toda seguridad en los Puertos de Inglaterra y de Bretaña, y en todos los demás lugares y puertos donde quieran, pagando los derechos de costumbre á los Señores del Pays.—En testimonio de este combenio, el dicho Rey de Inglaterra y Francia, á una parte de estas presentes letras á favor de la Marisma de Castilla y de Biscaya susodichas,—*Ha puesto su sello.*—Y los dichos—Johan Lopez de Salcedo,—Diego Sanchez de Lupar,—Martin Perez de Golindan,—Mensajeros y Procuradores de dichas Villas y de la dicha Marisma,—á la otra parte de estas presentes letras, Endente demorante cerca del dicho Rey de Inglaterra y Francia, *han puesto su sello.*—Dado en Londres el 1.º día del mes de Agosto del año de gracia Mil trescientos cincuenta y uno.»

(Assas, *Crónica de la Provincia de Santander*, págs. 83 á 85).





# INDICE

	PÁGS.
Carta-preámbulo á los señores don Marcelino Menéndez y Pelayo y don Amós de Escalante. . . . .	v
CAPÍTULO I.—La provincia de Santander.—Sus montes.—Sus costas.—Sus valles.—Sus ríos.—Su riqueza minera.—Su población. . . . .	9
CAP. II.—La provincia de Santander.—Su fisonomía.—Sus producciones. . . . .	53
CAP. III.—Edad primitiva mesolítica.—La Gruta de Altamira, en Santillana; la de Revilla; otras grutas.—Menhires de Reinosa.—Dolmen del Abra ó de Peña Labra, y piedras oscilantes de la Boariza.—El hacha de cobre de Ruiloba. . . . .	81
CAP. IV.—El cántabro: su carácter; sus costumbres.—Cantabria: sus límites; sus nueve pueblos. . . . .	109
CAP. V.—Cantabria y los cántabros en la segunda guerra púnica.—Cantabria durante la dominación de Roma.—La guerra cantábrica.—Cantabria romanizada.—Invasión de los bárbaros.—Amaya sede-episcopal.—Cantabria durante la monarquía visigoda. . . . .	135
CAP. VI.—Caída del Imperio visigodo.—Invasión musulme.—La Reconquista.—Los bereberes en Cantabria.—Pelayo en la Liébana y en Covadonga.—Subiedes.—Fundación de Favila en Cangas de Onís.—Alfonso I el Católico y los bereberes.—Frúela I.—Sus sucesores hasta Alfonso el Casto. . . . .	163
CAP. VII.—Notas históricas de la provincia, desde el reinado de don Alfonso II.—Las Behetrías.—Desarrollo mercantil y naval de las marismas de Castilla.—Hermandades de las Villas del Cantábrico.—Carácter de la región. . . . .	191
CAP.—VIII.—Costumbres montañesas.—«La buena gloria.»—El «indiano.»—El «jándalo.»—Las brujas.—La Robla.—Los marzantes.—Una boda de aldea entre ricos.—El Pasiego: sus costumbres. . . . .	237
CAP. IX.—Santander.—Rasgos generales de su historia individual hasta nuestros días. . . . .	289
CAP. X.—Santander.—Plaza y estatua de Velarde.—La Cripta, hoy Iglesia Parroquial del Cristo de Abajo.—La Catedral.—Sus monumentos.—La pila arábica.—El claustro. . . . .	319
CAP. XI.—Santander.—El Castillo de San Felipe.—La Puebla alta.—La Puebla baja.—Sus memorias.—Los muelles.—El Sardinero.—La Ermita de Nuestra Señora del Mar.—El Monasterio de Corbán. . . . .	359
CAP. XII.—De Santander al Astillero.—El Astillero: sus memorias.—Maliaño.—Muriedas.—La casa de Velarde.—Solares.—El Palacio de Valbuena.—La Iglesia Parroquial de la Asunción.—El balneario.—Hoznayo.—La Casa solariega de los Acebedos.—Balneario de las fuentes del francés.—La gruta del Diablo.—La Cabada: sus memorias.—Liérganes.—Pámanes.—Palacio de Elsedo.—La Parroquia de San Lorenzo.—La Casa de los Cuetos en Sobremazas. . . . .	403
CAP. XIII.—De Solares á Santoña.—Ambrosero: sus memorias.—Santoña.—Notas de su historia.—Sus monumentos: el Colegio de San Juan Bautista; la Iglesia de Santa María de Portu.—La dársena. . . . .	445

	PÁGS.
CAP. XIV.—De Santoña á Laredo.—Vicisitudes históricas de la villa.—El Bastón de Laredo.—Colindres.—Laredo.—Su Iglesia de Nuestra Señora de la Asunción.—La Iglesia de San Francisco.	487
CAP. XV.—De Laredo á Castro-Urdiales.—El valle de Liendo.—La ría de Orión.—La Torre llamada de los Templarios.—Castro-Urdiales.—Notas de su historia.—La villa: su aspecto.—El puerto.	519
CAP. XVI.—Castro-Urdiales.—Sus monumentos: la Iglesia Parroquial de Santa María.—La Láuda sepulcral.—Las alhajas.—El Faro.—El Miradero de Santa Ana.—Santa Clara.—El Miliario y otras antigüedades romanas.	551
CAP. XVII.—La romería del Carmen en Bóo.—Renedo.—Castañeda y su Colegiata.—El valle de Toranzo.—Puente-Viesgo.—Soto: su Convento de Franciscanos.—Ontaneda y Alceda.—Bejorís.—Villa-Carriedo: sus monumentos.—Selaya.—Valle de Pas.	585
CAP. XVIII.—Torrelavega.—Sus memorias históricas.—Sus monumentos.	633
CAP. XIX.—De Torrelavega á Santillana de la Mar.—Don Ínigo López de Mendoza.—Gil Blas.—Queveda.—El Palacio llamado de don Beltrán de la Cueva.—Santillana.—Su cueva de Altamira.—Sus memorias históricas.—Sus memorias monumentales.—La Colegiata, monumento nacional.—Su riqueza y valía arquitectónicos.	667
CAP. XX.—De Santillana á San Vicente de la Barquera.—Recuerdos del Marqués de Santillana y de don Pedro Calderón de la Barca.—Comillas.—San Vicente de la Barquera.—Sus memorias.	715
CAP. XXI.—Camino de Liébana.—Unquera.—El Deva.—Los Picos de Europa.—El balneario y gargantas de la Hermida.—Lebeña.—La Iglesia de Santa María.—Su importancia.	751
CAP. XXII.—De Lebeña á Potes.—El Monte Vindio.—Hojedo.—Su iglesia de San Sebastián.—Potes.—Sus recuerdos históricos.—Sus monumentos.—Piasca.—Restos del Monasterio dúplice benedictino de Santa María.—La iglesia.—Santo Toribio de Liébana.	789
CAP. XXIII.—La Cuenca del Besaya.—Cartes.—Santa María del Yermo.—Las Caldas de Besaya.—Reinosa.—Fontibre.—El nacimiento del Ebro.—Cervatos.—Sus memorias.—Su Colegiata.—Conclusión.	839

# GRABADOS INTERCALADOS

	<u>PÁGS.</u>
<b>CAPÍTULO I</b>	
Fontibre (Reinosa).—Nacimiento del Ebro. . . . .	27
Peñas de Europa (Liébana).—Lago de Andara y Pico Siero. . . . .	35
<b>CAPÍTULO III</b>	
Santillana de la Mar (Torrelavega).—Pinturas de la Cueva de Altamira. . . . .	87
» Dibujos (ó inscripciones) de la Cueva de Altamira. . . . .	91
Dolmen del Abra. . . . .	100
<b>CAPÍTULO VIII</b>	
Carretas del país. . . . .	261
¡Al aquelarre! . . . . .	265
<b>CAPÍTULO X</b>	
Santander.—Monumento erigido en honor de don Pedro Velarde en la plaza de este nombre. . . . .	323
» Exterior de la Catedral desde la calle del Puente. . . . .	328
» Detalle de las columnas en la Iglesia parroquial del Cristo. . . . .	332
» Lucero del presbiterio en la Iglesia parroquial del Cristo. . . . .	334
» Cubierta del sepulcro de Pedro de Corván, en la Iglesia parroquial del Cristo. . . . .	335
» Puerta de ingreso á la Catedral por el Claustro. . . . .	345
» Interior de la Catedral. . . . .	347
» Al-midhá arábigo en la Catedral. . . . .	350
<b>CAPÍTULO XI</b>	
» Castillo de San Felipe y ábside del Cristo. . . . .	360
» Vista de la ciudad. . . . .	368
» Casa del Marqués de Villatorre, señalada con el número 1 en la calle de Santa Clara. . . . .	370
» Lápida romana, hallada entre Udías y Comillas. . . . .	372
» » hallada en Requejo. . . . .	373
» Interior de la Iglesia de la Compañía. . . . .	375
» Casa llamada de la Conquista, en la calle de la Compañía, número 11. . . . .	379
» Entrada del Puerto. . . . .	389
» Ermita de la Virgen del Mar. . . . .	391
» (Corbán).—El «patio antiguo» en el Monasterio de Santa Catalina. . . . .	395
» (Corbán).—Cubierta sepulcral de Pedro de Oznayo, existente en el Claustro Viejo del Monasterio de Santa Catalina. . . . .	397
» Portada y vista general del Palacio de Villatorre. . . . .	400
<b>CAPÍTULO XII</b>	
Astillero de Guarnizo.—Embarcadero. . . . .	406

	PÁGS.
Muriedas.—Casa natal de Velarde, el héroe del 2 de Mayo de 1808..	411
Solares.—Palacio de los marqueses de Valbuena.	417
Hoznayo.—Fachada lateral de la casa solariega de los Acebedos.	424
» Gruta del diablo y cascada en el balneario.	431
Pámanes.—Palacio de Elsedo.	439
Sobremazas.—Casa solariega de los Cuetos.	441
CAPÍTULO XIII	
Santoña.—La peña de Santoña desde el arenal de Laredo.	449
» Portada lateral de la Iglesia de Santa María.	471
CAPÍTULO XIV	
Laredo.—Facistol de bronce regalado por Carlos V á la Iglesia parroquial	515
CAPÍTULO XV	
Castro-Urdiales.—Ruinas de un torreón llamado de los Templarios, cerca de Castro-Urdiales.	526
CAPÍTULO XVI	
» Vista general del puerto y de la Iglesia.	553
» Conjunto del ábside y de la Iglesia parroquial de Santa María.	559
» Obras de restauración en una de las capillas absidales de la Iglesia de Santa María.	561
» Copón del siglo xv.	570
» Cruz procesional del siglo xvi.	572
» Miliario romano.	579
CAPÍTULO XVII	
Castañeda.—Cruz terminal ó humilladero.	591
» Interior de la Colegiata.	596
» Detalle de la Colegiata.	598
» Estatua yacente del Abad Munio, en la Colegiata.	600
Puente-Viesgo.—Vista del puente sobre el Pas.	604
El Soto.—Convento del Soto en el Valle de Toranzo.	606
» Torre del Convento del Soto en el Valle de Toranzo.	607
Valle de Toranzo y Estación termal de Ontaneda y Alceda.	611
Bejorís.—Iglesia parroquial de Santo Tomás en el pueblo de Bejorís, solar de don Francisco de Quevedo.	617
Alceda.—Casa solariega de los Cevallos.	619
Hoz de Entrambasmestas, camino nuevo (en construcción) para el valle de Pas.	621
Villacarriedo.—Palacio de Soñanes.	623
» Escalera del Palacio de Soñanes.	627
Selaya.—Escudo con grullas tenantes, en el que se dice solar de los Velardes.	628
» Palacio de Donadío.	629
Valle de Carriedo.—Vista general del pueblo de Vega (Solar del Fénix de los ingenios).	630
CAPÍTULO XVIII	
Carretas del país.	651
Torrelavega.—Apuntes del mercado.	653
» Id. Id.	654
» Panteón de los Garcilasos en la Iglesia parroquial de Nuestra Señora de la Consolación.	659

CAPÍTULO XIX

Queveda.—Palacio llamado de don Beltrán de la Cueva, entre Torrelavega y Santillana . . . . .	670
Santillana.—Palacio de Borja y Torre del Merino. . . . .	687
» Casa del Aguila y antigua torre reformada. . . . .	688
» Angulo SO. del Claustro en la Colegiata. . . . .	703

CAPÍTULO XX

Comillas.—Panteón de Antonio López. . . . .	725
San Vicente de la Barquera.—Sello del Concejo en el siglo xiv. . . . .	734
» » Calle principal de la Barquera y restos de la Ciudadela. . . . .	736
» » Casa del inquisidor Corro. . . . .	737
» » Abside torreado de la Iglesia parroquial de Nuestra Señora de los Angeles. . . . .	739
» » Sarcófago del inquisidor Corro en la Iglesia parroquial de Nuestra Señora de los Angeles . . . . .	745

CAPÍTULO XXI

Picos de Europa.—Gargantas de la Hermida. . . . .	765
Lebeña.—Exterior de la Iglesia parroquial, después de restaurada. . . . .	767
» Detalle de los arcos de la Iglesia parroquial. . . . .	773
» Detalles de un pilar en la Iglesia parroquial de Santa María. . . . .	775
» Imagen de Santa María de Lebeña. . . . .	779

CAPÍTULO XXII

Potes.—Vista general de la Villa y de la Torre del Infantado. . . . .	797
Piasca.—Imafronte de la Iglesia parroquial de Santa María. . . . .	815
» Abside central de la Iglesia parroquial de Santa María. . . . .	821
» Abside lateral izquierdo de la Iglesia parroquial de Santa María. . . . .	823

CAPÍTULO XXIII

Cohicillos.—Iglesia de Santa María de Yermo. . . . .	845
Caldas de Besaya.—Estación termal. . . . .	853
Cervatos.—Abside de la Colegiata. . . . .	863
Castillo del Haya.—Tesseractas sepulcrales. . . . .	875
Espinilla (Reinosa).—Tesseractas sepulcrales. . . . .	875

# PLANTILLA PARA LA COLOCACIÓN DE LAS LAMINAS

	PÁGS.
Pasiego. . . . .	282
Pasiega. . . . .	284
Interior de la Parroquia del Cristo (Cripta de la Catedral). . . . .	232
Vista de la Cabada. . . . .	434
Puente de Liérganes.. . . .	437
Castro-Urdiales.—Interior de la Iglesia Parroquial de Santa María.. . . .	562
Torrelavega.—Interior de la Iglesia Parroquial. . . . .	658
Cervatos.—Portada ó ingreso de la Colegiata. . . . .	869

## ERRATAS

Pág.	Línea	Dice	Corrójase
67	3 notas	<i>Pielagos, Torano, Viérnoles</i>	<i>Pielagos, Toranzo, Viérnoles</i>
172	16 id.	(1) Id., <i>Caída y ruina</i>	(1) FERNÁNDEZ GUERRA, <i>Caída y ruina</i>
185	15 texto	<i>Sancti Auderii</i>	<i>Sancti Anderii</i>
231	12 notas	sido también por derecho propio	sido asimismo por derecho propio
239	1 texto	grupos de <i>casserío</i>	grupos de <i>casseríos</i>
244	27	de <i>charrán</i>	del <i>charrán</i>
290	22	alguna, <i>recorre</i>	alguna <i>recorre</i>
387	28	que limitan al otro las montañas,	que limitan al otro lado las montañas,
394	15	<i>devuelta</i>	<i>devuelto</i>
437	lámina	PUENTE DE LURGANES	PUENTE DE LIÉRGANES
467	9 texto	que el Regio de Madrid»,	que el Regio Museo de Madrid»,
669	22	De todos colores	De tales colores
793	10	compuesto	compuestos
794	28	por desgracia las virtudes	por desgracia en general las virtudes
799	28	Garci-Manríquez	Garci-Manrique











A-1662

---



